



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 653

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00243 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángela María González
angela.gonzalez661@casur.gov.co
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 826 del 24 de noviembre de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo 17 del expediente electrónico obra renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la

señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fbca15dfa78218ecd5391d93542fa1cb7258e91766e5c245461eb557fae5fa**

Documento generado en 27/05/2022 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 661

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00372 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Layla Yamil Lamir
fabian.lo33@hotmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 097 del 02 de agosto de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bee4c2c5dc1a39fdbb13f22bb28d1d0ee4b459ea30ddf3cd55ec87b7dbe364**

Documento generado en 27/05/2022 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 660

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00287 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Diana Marcela Herrera Trujillo y Otros
carocorream@yahoo.com.co
alejandra.samboni15@gmail.com
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
notificaciones@inpec.gov.co
cojamundi@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
buzonjudicial@uspec.gov.co
myriam.herrera@uspec.gov.co
Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 062 proferida el 05 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 062 proferida el 05 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Forero Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.948.996 y portador de la T.P. 284.867 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder otorgado obrante a folio 7 del archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484434429951218afd69df8751caf19f13361c1c7d04bd58dd2d342c2ec5f3cd**

Documento generado en 27/05/2022 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 367

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00138 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES: Mónica Liliana Giraldo López
abogadostyb@gmail.com
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co
Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD
asosindisalud@gmail.com
adrianag857@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 19 de mayo de 2022¹, contra la sentencia No. 061 proferida el 5 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 6 de mayo de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de mayo de 2022, siendo radicado el mismo el 19 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 061 del 5 de mayo de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo 26 del expediente digital

² Archivo 25 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3862c920ae4283b7bba4d8e8cfb31d042fc83ff981583506241f662f49680**

Documento generado en 27/05/2022 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 662

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00102 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elsy Barona Rosales
carlosjmansilla@hotmail.com
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle del Cauca E.S.E.
siau@psiquiatricocali.gov.co
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
juridico@psiquiatricocali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso acceder a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375be4c54283ab7f2625c854d8ac55d157ddd20b34041b1ca73c414d1051df2**

Documento generado en 27/05/2022 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 365

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00051 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carmen Elvira Suarez de Navia
marioorlando_324@hotmail.com

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Carmen Elvira Suarez de Navia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. CONSIDERACIONES

Se solicita por parte de la señora Carmen Elvira Suarez de Navia, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2013-00360-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél, puntualmente en aquella suma dineraria que le fuera descontada del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-021227 del 23 de mayo de 2017 y que conforme lo señala la ejecutante tal deducción por conceptos de aportes por los factores de salarios no efectuados por valor de \$12.943.775, no fueron ordenados en la parte resolutive del fallo proferido en el proceso ordinario.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 80 adiada 27 de julio de 2015¹, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de junio de 2016², adquiriendo fuerza de ejecutoria el 3

¹ Archivo 01 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital.

de agosto de 2016³, en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa infolios⁴ memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

De igual manera en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 80 adiada 27 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2013-00360-00 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Providencia del 24 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la decisión apelada.

iii) Resolución No. RDP-021227 del 23 de mayo de 2017 *“por la cual se resuelve un recurso, se revoca la Resolución No. RDP-003963 de 03 de febrero de 2017 y se da cumplimiento a un fallo judicial del Sr. NAVIA ESCALANTE OMAR”* y que conforme lo señala la ejecutante se le practicó una deducción por conceptos de aportes por los factores de salarios no efectuados por valor de **\$12.943.775**, los cuales afirma, no fueron ordenados en la parte resolutive del fallo proferido en el proceso ordinario.⁵

Tesis del Despacho:

Se NEGARÁ la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, por INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

³ Archivo 01 del expediente digital.

⁴ Archivo 01 del expediente digital.

⁵ Archivo 01 del expediente digital.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P, de donde se deriva: **1°)** Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; **2°)** Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una obligación clara, expresa y exigible, al respecto los doctores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal López, en su obra *"EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS"*, páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

*"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, **fuera de toda oscuridad o confusión...***

*En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una **correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.** 3. **Que la obligación sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.*

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.**En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento**, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

En el presente caso, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP, por valor de \$25.887.550, valor indexado del Reintegro calculado desde el día 23 de Mayo del año 2017 hasta el día 10 de Marzo del año 2022.

2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP, por valor de \$27.847.2030, valor equivalente a los Intereses Moratorios Tasa DTF, que se le Adeuda a mi Representado desde el día 23 de Mayo del año 2017 hasta el día 10 de Marzo del año 2022"

Como título ejecutivo invoca la Sentencia de Primera Instancia del 27 de julio de 2015, proferida por este juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 24 de junio de 2016, que ordenó reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora Carmen Elvira Suarez de Navia teniendo en cuenta el promedio de todos los factores devengados por el causante Omar Navia Escalante (q.e.p.d.) durante el último año de servicios, comprendido entre el 28 de febrero de 2000 al 28 de febrero de 2001, excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado.

En los Hechos de la demanda la accionante refiere lo siguiente:

"Mediante Sentencia en Primera Instancia No. 80 del día 27 de Julio del año 2015, del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Cali, se ordena el Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales.

Posteriormente el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Profirió la Sentencia en Segunda Instancia, el día 24 de Junio del año 2016, por medio de la cual confirma en cada una de sus parte la Sentencia Impugnada.

En consecuencia de lo anterior se Requiere ante la entidad demandada, la Ejecución de la Providencia Judicial.

Más adelante la entidad demandada expidió la Resolución RDP - 021227 del día 23 de Mayo del año 2017, a través de la cual se da Cumplimiento de la Sentencia Judicial.

Al analizar con detenimiento el Contenido del Precitado Acto Administrativo se observa que la Entidad Demandada incurrió en error en cuanto a la deducción por Conceptos de Aportes por los Factores de Salarios no efectuados por valor de \$12.943.775.

Para lo cual es importante manifestar que dicha retención no fue ordenada en ninguna de las Sentencias Proferidas dentro de la presente Asunto”

Agregó además que:

“Se hace necesario advertir que la entidad demandada Incurrió en un error de Interpretación en el Momento de Ejecutar la Sentencia Judicial, pues como anteriormente se menciona en ninguna de las dos Providencias se Autoriza a la entidad condenada a la Retención por concepto por los Aportes por Pensión, calculado sobre los Factores Salariales sobre los cuales no se efectuó ningún Tipo de Aportes.

En razón de lo anterior a mi apoderado le asiste el derecho al Reintegro de los valores descontados de manera ilegal por parte de la entidad condenada”

De los hechos y pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda evidencia el Despacho que la UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la sentencia que se aporta como título ejecutivo a través de la Resolución RDP 021227 del 23 de mayo de 2017, por la cual se ordenó reliquidar el pago de una pensión de vejez postmortem en cuantía de \$757,819 con ocasión del fallecimiento del señor Omar Navia Escalante, efectiva a partir del 1º de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2007 por prescripción trienal, como también se ordenó en el numeral 9º *“descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) NAVIA ESCALANTE OMAR, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO pesos (\$ 12,943,775.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados”.*

También se advierte que la demandante acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la presente acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción, considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, para el Despacho no puede considerarse como un pago parcial o incompleto el efectuado por la UGPP, por el hecho de que esta entidad efectuara deducciones de dinero por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora Suarez de Navia, que no fueron efectuados en su momento, pues al haberse efectuado dichas deducciones mediante un acto administrativo motivado, gozan de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.

En efecto, la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2015, proferida por este juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con fallo de fecha 24 de junio de 2016, fue objeto de pago

según se advierte de los hechos y pruebas allegadas con la demanda y no constituye por sí título ejecutivo donde conste que la UGPP está obligada a devolver o cancelar a la accionante las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma.

El despacho precisa además que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la demandante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

Frente a un caso similar, el Consejo de Estado señaló⁶:

“Adicionalmente, el juzgado fue preciso en afirmar que la acción ejecutiva no resultaba ser el medio idóneo para controvertir las deducciones efectuadas por la UGPP, pues de los hechos y pruebas del proceso ejecutivo se sugería la existencia de un debate sobre la legalidad de la actuación de la UGPP. Como sustentó de dicho argumento hizo referencia puntual a los hechos narrados por el actor en la demanda ejecutiva, concretamente, en el que afirmó:

“Nótese que la entidad en la resolución RDP 027394 del 6 de julio de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$48.009463.83, deduciéndose de las mesadas del trabajador supuestamente el 25%, esto es, la suma de \$8.618.372.00, siendo esto, una liquidación y deducción de aportes excesiva, por un mayor valor, sin soporte legal ni probatorio alguno, por lo que en caso, a que la UGPP (sic), demuestre que en vigencia de la ley 33 de 1985, este trabajador adeuda suma alguna por aportes, lo correcto sería la suma de total (sic) \$5.085.773.72 correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, sólo la suma de \$1.271.443.43.”

*En este punto, dicho sea de paso, resulta pertinente indicar que **si el actor considera que la UGPP en el acto administrativo le dio cumplimiento a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho incluyó puntos nuevos, puede ejercer los mecanismos judiciales pertinentes para cuestionar la legalidad de ese acto**”.* (Se resalta).

Las anteriores son razones suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado judicial el correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de marzo de 2021. M.P. Milton Chaves García. Radicado: 110010315000202004800-01(AC)

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de CARMEN ELVIRA SUAREZ DE NAVIA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

Tercero. RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos del poder otorgado.

Cuarto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado el correo electrónico: marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a05405c5a13238b767f6b909a5b0e467d56494c568204a964bdd97d10edbcf**
Documento generado en 27/05/2022 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>